

n Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 19 comparece la abogada doña Patricia Núñez Vargas, no indica su domicilio, en representación de doña Eva Miranda Cabezas, médico psiquiatra, con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins N° 240, departamento N° 25, Comuna de Santiago, y deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 122 de fecha 5 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 017 de fecha 21 de enero de 2016, que le impuso a su mandante la sanción de multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal.

Funda su reclamación sosteniendo que la sanción administrativa antes señalada se origina en la emisión, por parte de su defendida, de cuatro licencias médicas que otorgó a uno de sus pacientes, las que fueron objeto de una investigación iniciada por la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 5° de la Ley N° 20.585, por estimar que las mismas habían sido emitidas con "evidente ausencia de fundamento médico."

Luego de citar el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ofrece de la palabra "evidente", sostiene que la mera revisión de las licencias médicas cuestionadas por el organismo reclamado permite concluir que las mismas no adolecen de ausencia evidente de fundamento médico sino que, por el contrario, lo poseen con largueza. Propone que la ficha clínica del paciente a quien su mandante otorgó esos reposos médicos contiene una pormenorizada relación en el tiempo de los padecimientos y exámenes a los que aquel fue sometido, los que dan cuenta de una atención profesional acorde con la labor médica. Luego de individualizar las licencias impugnadas y entregar algunos datos personales del paciente de su representada, sostiene que luego de los exámenes mentales a los que este fue sometido su mandante pudo diagnosticar cuatro patologías mentales, a saber, trastorno depresivo endorreactivo; trastorno distímico con inestabilidad anímica y emocional; trastorno de la adaptación por hostigamiento o acoso laboral y trastorno por dependencia de la ingesta

de alcohol. Propone que luego de la prognosis del paciente su mandante, en ejercicio de su labor propia como médico psiquiatra, le recetó un tratamiento farmacológico, que detalla en su libelo, más el reposo cuestionado por la autoridad reclamada, acciones que en su conjunto permitieron al paciente una evidente mejoría tanto personal como en sus relaciones familiares. Hace presente que la Superintendencia de Seguridad Social en la resolución exenta N° 122 no cuestiona la efectividad de la patología que afecta al paciente, sino que la sustenta en una pretendida ausencia de fundamentación clínica del reposo y el hecho que su representada no haya derivado al paciente a la Mutual de Seguridad, a pesar del acoso laboral que se diagnosticó durante la atención prestada por su representada.

Añade, haciéndose cargo de ambos cuestionamientos, que en torno al primero la autoridad reclamada desconoce el contenido de la ficha clínica, en la que se revela un detallado relato de lo actuado, incluyendo allí el examen mental efectuado al paciente, los tratamientos entregados en el año anterior, su derivación a la Mutual de Seguridad y las razones específicas para la extensión del reposo, antecedentes que contienen los datos clínicos relevantes que permiten fundamentar las licencias médicas cuestionadas. Asimismo sostiene que la ficha clínica del paciente revela que, contrariamente a lo sostenido por la reclamada, el paciente sí fue derivado a la Mutual de Seguridad por el cuadro de acoso laboral que mostraba, pero concurrió a esa entidad cuando se encontraba en abstinencia y por ello es que se concluyó que su trastorno no era de origen laboral.

Concluye que los reposos médicos cuestionados por la entidad reclamada tienen sustento en el diagnóstico del paciente y, por ello, no existe en su concepto falta de fundamento médico en la emisión de esas licencias médicas investigadas, pues estas tienen su origen en patologías determinadas que generan incapacidad laboral y éstas constatan las patologías que la han generado por los periodos prescritos en cada licencia médica, de manera que la conclusión del órgano reclamado no se encuentra ajustado a Derecho ni al mérito de los antecedentes acompañados en la etapa de investigación. Cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel en apoyo de su

propuesta y refiere que la investigación que concluyo con la sanción reclamada se inició como consecuencia de una denuncia de la empresa empleadora del paciente, no obstante que todas las licencias médicas emitidas por su mandante en cuanto a dicho paciente fueron pagadas íntegramente y que, según refiere este, su relación laboral terminó en buenos términos con aquella, no obstante lo cual sugiere que la denuncia fue producto de la mala relación de la empleadora con su paciente, la que se trasladó a su médico tratante, esto es, a su representada.

En subsidio, pide que en caso de estimarse que procede confirmar la sanción, el monto de ella sea reducido pues se le ha aplicado el máximo de la multa para el caso de una reiteración de la falta, lo que no procede en el caso porque no existe una sanción previa en contra de la reclamante.

Pide, en consecuencia, que se deje sin efecto la resolución recurrida, absolviendo a su mandante de la multa que le fue aplicada, declarando que se acreditó que las licencias médicas cuestionadas si tienen fundamento médico, todo ello con costas en caso de oposición, y para el evento improbable que se confirme la multa, pide que se declare que la emisión de las licencias sin fundamento médico no ha sido reiterada, rebajando el monto al que ha sido sancionado a una suma prudente y acorde al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que a fojas 36, la reclamada Superintendencia de Seguridad Social evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de la reclamación interpuesta, con costas.

Luego de referir el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.585, que habilita a esa repartición para efectuar medidas de control y fiscalización para el adecuado uso de las licencias médicas, y de describir el procedimiento de investigación que contempla el artículo 5° de la mencionada Ley, manifiesta que en el caso de la reclamante el estudio de su conducta derivó de la denuncia formulada por la empresa Materco Ltda., debido a las reiteradas licencias médicas otorgadas por periodos extensos de tiempo en favor del trabajador Miguel Riffo Orellana, acompañando quince licencias médicas extendidas a éste por la actora.

Expresa que notificada del inicio de la investigación en su contra, la reclamante no acompañó en el curso de ella la ficha clínica del paciente, ni hizo uso del derecho que le confiere el artículo 5° de la Ley N° 20.585, vale decir, de presentar personalmente sus descargos en audiencia ante la Unidad de Control de Licencias Médicas de esa Superintendencia. Agrega que de acuerdo a la investigación respectiva, mediante resolución exenta N° 017 de 21 de enero de 2016 se aplicó a la reclamante la sanción de 15 Unidades Tributarias Mensuales, por haber emitido licencias médicas con evidente falta de fundamento médico, esto es, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral por el periodo y la extensión del reposo prescrito, estimando su conducta como reiterada pues fueron cuatro las licencias médicas otorgadas con la misma omisión de fundamentación.

A continuación pormenoriza las licencias médicas cuestionadas, cada una por treinta días de reposo, con distintos diagnósticos de presunto origen psiquiátrico. Añade que con ocasión de la referida investigación la Unidad de Control de Licencias Médicas estableció que la misma reclamada, en favor del mismo paciente, otorgó anteriormente distintos reposos médicos que totalizaron un año, lo que necesariamente obligaba a la reclamada a justificar la necesidad de seguir prolongando el reposo médico como una cuestión fundamental al momento de emitir cada una de esta cuatro licencias. Refiere que el informe entregado por la reclamante no hace mención alguna a este prolongado reposo previo, ni a la evolución del cuadro, ni señala examen mental alguno que la haya practicado al paciente, elemento que es sustancial en toda evaluación psiquiátrica, ni tampoco describió la escala de deterioro funcional del paciente, elemento también indispensable para conocer la real incapacidad laboral de este, por lo que se concluyó la evidente ausencia de fundamento médico en las cuatro licencias cuestionadas y se sancionó a la reclamada de la manera dicha, considerando su conducta como reiterada, atendido el número de licencias médicas cuestionadas.

Indica que sólo a propósito del recurso de reposición de fecha 2 de febrero de este año es que la reclamada acompañó la ficha clínica del paciente, lo que no hizo, según se dijo, en la etapa de investigación, cuestión que le resulta incomprensible desde que ese es el antecedente fundamental y de carácter obligatorio que todo facultativo debe llevar por cada uno de sus

pacientes para mantener integrada su información médica. Añade, que tanto las alegaciones y antecedentes proporcionados por la reclamante en el proceso de investigación, como en el de reposición fueron cuidadosamente analizados por una comisión de médicos expertos, cuya integración refiere, los que concluyeron que la reclamante no pudo explicar el motivo médico por el cual, en un cuadro de origen psiquiátrico que se extendía ya con reposo por más de un año, se hacía necesario prolongarlo, pues no hubo evaluación de antecedentes que permitieran explicar de qué manera el paciente se encontraba incapacitado para desempeñar sus labores, sino que la reclamada se limita a explicar como un examen mental lo que constituye un resumen de la evolución del paciente, sin definir momentos precisos de evaluación ni los motivos por los que se hacía necesario un reposo laboral tan amplio, aspectos que no se logran solucionar con el contenido de la ficha clínica, de manera que en ella no hay elementos que permitan modificar lo resuelto al imponer la sanción reclamada.

Luego refiere algunos antecedentes referentes al origen psiquiátrico de las licencias reclamadas, en particular al hecho que toda licencia médica de este origen debe sostenerse en una historia clínica, en un examen de estado mental, en un diagnóstico y en un plan terapéutico, elementos de los cuales realiza una acabada descripción en su respuesta al reclamo.

Cita, luego, diversos fallos de Cortes de Apelaciones del país relativos a este mismo tema, en los cuales se rechazaron las reclamaciones presentadas por diversos facultativos.

Indica que la reclamante, de acuerdo al Sistema de Información de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral, entre los años 2010 y 2015 emitió 10.296 licencias médicas, lo que la ubica en el reducido número de médicos que emiten en promedio más de 1.500 licencias por año, haciendo luego un ejercicio matemático del que concluye que, en ese periodo, la reclamante emitió una licencia médica por cada hora, 7 días a la semana, 365 días en el año, lo que permite sospechar que aquella abusa de sus facultades.

Finaliza solicitando que se rechace, en todas sus partes, el reclamo interpuesto, confirmando la sanción impuesta, con costas.

TERCERO: Que el artículo 5° de la Ley N° 20.585 otorga a la Superintendencia de Seguridad Social la facultad, previa investigación, para imponer una sanción de carácter pecuniario al facultativo que emita licencias con evidente ausencia de fundamento médico, pudiendo imponerle una multa a beneficio fiscal de hasta 7,5 Unidades Tributarias Mensuales, que puede elevarse al doble en el caso de reiteración.

Por otra parte, al tenor de los fundamentos del reclamo, lo que se pretende por la recurrente es que esta Corte determine acaso las licencias médicas que la actora extendió a su paciente Sr. Riffo adolecían de “evidente ausencia de fundamento médico” -como lo asevera la entidad reclamada- o no -como lo asevera la actora- y en su caso, si se trata de una reiteración de conductas.

CUARTO: Que es el parecer de este tribunal que la recta interpretación de las potestades sancionatorias que la ley ha concedido a la Superintendencia de Seguridad Social, en relación al otorgamiento de licencias médicas sin sustento, que las licencias medicas impugnadas fueron otorgadas en “ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral por el período y la extensión del reposo prescrito,” como lo exige el artículo 5° de la Ley N° 20.585.

QUINTO: Que, como se desprende de los antecedentes agregados a los autos y de los argumentos vertidos por las partes, la Superintendencia reclamada advirtió en la emisión de las cuatro licencias por reposo laboral cuestionadas la ausencia de un procedimiento razonable y, especialmente, justificable de manera objetiva, que permitiera constatar tanto la existencia del padecimiento que se consignó en cada una de ellas, como los criterios de evaluación de la incapacidad laboral de paciente, que es el sustento de esta clase de reposo, elementos de convicción que no sólo son necesarios para verificar el correcto uso de este elemento de mejoría de la salud física o mental, sino también para constatar que se está dando la debida protección al paciente por parte del facultativo.

Evidente resulta para esta Corte que el deber de aportar tales elementos de juicio al procedimiento sancionatorio corresponde al facultativo investigado, desde que es a él a quien la ley impone esta carga probatoria, como se advierte del tenor del artículo 5° de la Ley N° 20.585.

En autos, en cambio, se advierte un proceder ajeno a este deber por parte de la reclamante, desde que en la etapa de investigación su informe fue sucinto y con ausencia de elementos de convicción que lo sustentaran, como se aprecia de fojas 59 de los antecedentes administrativos que se tienen a la vista, no ejerciendo la actora, tampoco, el derecho que el precepto legal antes citado le concede de solicitar audiencia para exponer personalmente sus descargos ante la Unidad de Control de Licencias Médicas de esa Superintendencia.

SEXTO: Que esta ausencia de fundamentación médica para justificar las extensas licencias otorgadas por la reclamante al paciente Sr. Riffo, las que, según lo informa la reclamada y consta de la etapa investigativa que precedió a la sanción, reposo laboral que se había extendido ya por un año en forma previa al otorgamiento de las cuatro licencias médicas por un total de 120 días adicionales que han sido motivo de la pena pecuniaria materia de este arbitrio, no se supera con el contenido de la ficha clínica acompañada a propósito de la reposición formulada a la resolución sancionatoria. En efecto, de su lectura se advierte que ella básicamente contiene una relación de lo que el paciente refiere a la reclamante en las sesiones, así como la medicación que entrega y las licencias medicas que en cada una de ellas le va otorgando, pero no se observa ninguna referencia a cómo es que tales decisiones se sustentan en un análisis de la conducta del paciente de conformidad a los principio de la psiquiatría ni a los procedimiento de evaluación a los que se sometió al paciente para concluir con un diagnostico como el entregado en cada una las licencias médicas otorgadas.

SÉPTIMO: Que, de esta manera, concluye esta Corte que las licencias médicas cuestionadas efectivamente aparecen desprovistas de fundamentación médica para su otorgamiento y, en consecuencia, se encuentran comprendidas en la hipótesis señalada en el artículo 5º de la Ley N° 20.585, sin que la reclamante haya presentado antecedentes suficientes que permitan alterar lo decidido por el ente fiscalizador reclamado.

OCTAVO: Que, tocante a la solicitud subsidiaria propuesta por la actora para el evento que se desechara su alegación principal, es el parecer de esta Corte que la sanción establecida por la Superintendencia

de Seguridad Social ha sido aplicada dentro del rango que la ley le otorga, desde que efectivamente se ha sancionado la emisión reiterada, en cuatro oportunidades, de licencias médicas sin existir fundamento médico para ello, vale decir, *“en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el periodo y la extensión del reposo prescrito”*, cual es la hipótesis que la ley considera especialmente en el numeral 1) del inciso cuarto del artículo 5° de la Ley N° 20.585. La norma no exige reincidencia, es decir, una sanción previa por el mismo hecho, como lo sostiene la reclamante, sino una conducta repetida, la que se observa en los antecedentes del proceso, por lo que esta petición será, igualmente, desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 20.585, **se rechaza**, con costas, la reclamación deducida a fs. 19 por doña Eva Miranda Cabezas en contra de lo resuelto por la Superintendencia de Seguridad Social en sus resoluciones exentas números 017 y 122, de fecha 21 de enero y 5 de mayo de 2016, respectivamente.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactó el Ministro Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo.

Rol N° 5836-2016 CIVIL
